

## CONSEJO ADMINISTRATIVO

### ACUERDOS

#### REUNIÓN N°16-18 CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018.

1. Se **APROBÓ** la **Resolución N°20-18-SGP**, referente al Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Magíster Lilia Rodríguez de León**, funcionaria de la Facultad de Bellas Artes que a la letra dice:

#### RESOLUCIÓN N°20-18SGP

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,

#### CONSIDERANDO:

Que, el 06 de diciembre, de 2017, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá en reunión 23-17, aprobó el siguiente acuerdo:

“11. Se **APROBÓ NO CONCEDER** la **prórroga de la licencia sin sueldo** a la señora **Lilia Rodríguez de León**, con cédula de identidad personal N°8-251-305, funcionario de la Facultad de Bellas Artes, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República de Panamá, Artículo 303 y el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.”

Que, contra la decisión del Consejo Administrativo, la Señora **Lilia Rodríguez de León** interpuso, en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración. En el mismo sustenta lo siguiente:

“El Artículo 303 de la Constitución, a la letra dice: “Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo”. El citar este artículo para negar una licencia sin sueldo es, en sí mismo, una contradicción.

**Deseo dejar muy claro que la Universidad de Panamá solamente me ha concedido licencias sin sueldo, que jamás he percibido doble remuneración, y que nunca he desempeñado dos puestos con jornadas simultáneas”.**

Que, la recurrente aporta nota N°0130/2018, del 23 de febrero de 2018, remitida por la Licenciada Candy Rose Arias, Directora de Recursos Humanos del Tribunal Electoral, donde certifica que el Tribunal Electoral no cuenta con carrera electoral e indica que la terminación de relación laboral está tipificada por el artículo 114, de Decreto 4, del 14 de febrero, de 2014, que a la letra dice:

#### “Artículo 114. Terminación de la Relación Laboral.

Hasta tanto se apruebe la ley que desarrolla la carrera electoral, la Sala de Acuerdos podrá declarar insubsistente a cualquier funcionario, sin causa, dado el hecho de que son de libre nombramiento y remoción”.

Que, en este sentido se entiende por doble remuneración simultánea (dos o más sueldos pagados por el Estado), aquel personal que percibe doble beneficio económico de dos Instituciones Estatales simultáneamente, siendo así que en el caso de la señora **Lilia Rodríguez de León**, cuenta con una licencia sin sueldo, es decir que no percibe una remuneración económica por parte de la Universidad de Panamá, igualmente el artículo 114, del de Decreto 4, del 14 de febrero, de 2014, consagra la libertad discrecional del Tribunal Electoral de declarar insubsistente a cualquier

funcionario, sin causa, dado el hecho de que son de libre nombramiento y remoción, esto indica que la recurrente no cuenta con estabilidad laboral.

Que, cuando el recurrente solicita la tercera licencia sin sueldo concedida y prorrogada por primera vez, válidamente bajo el imperio de una norma, cuya segunda prórroga es negada bajo el imperio de una norma posterior.

Que, para resolver el Recurso de Reconsideración, contra la denegación de la tercera prórroga, se debe determinar si la norma aplicable en relación a la situación planteada es la norma bajo la cual se otorgó la licencia, o es la norma vigente al momento de solicitarse la tercera prórroga.

Que, en principio esta controversia se resuelve con las disposiciones transitorias que deben estar contenidas en todo instrumento legal, las cuales conforman un conjunto de normas que determinan la disposición aplicable en casos como los que ocupan nuestra atención. Estas disposiciones transitorias desarrollan las normas legales aplicables en el tiempo que resuelven casos concretos.

Que, el título XIX, de la Disposición Transitoria, del nuevo Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, contiene una sola norma que es el artículo 316, que regula el derecho a la permanencia de los servidores públicos con dos (2) años o más de servicios. En tal sentido, omite desarrollar lo relacionado a la aplicación de normas en el tiempo y, además no existen otras normas en dicho reglamento que se refieran a esta materia.

Que, como no existe norma universitaria específica que resuelva la interrogante planteada, se debe tomar en cuenta que, con base en la autonomía conferida a la Universidad de Panamá por la Constitución Política, la misma tiene su propio régimen de carrera administrativa regido por el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, el cual debe interpretarse de acuerdo al interés superior de la Institución y la garantía de los derechos de sus miembros.

Que, en tal sentido, es de resaltar que la consecuencia del otorgamiento de licencia sin sueldo a un funcionario, para la Universidad de Panamá es el no pago de salarios, que en nada afecta sus intereses y para el funcionario beneficiado es que no se rompe la relación laboral con la institución durante el periodo de la licencia.

Que, con la aprobación de la solicitud de la tercera prórroga de licencia sin sueldo, en nada se afecta el interés superior de la Universidad de Panamá y se respeta el derecho del solicitante a quien se concedió la licencia sin sueldo, bajo la vigencia del artículo 125 modificado del anterior Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá (1985).

Que, por todo lo antes expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el acuerdo contenido en el punto 11, del acta de acuerdos del Consejo Administrativo N°23-17, del 06 de diciembre, de 2017, y en su lugar **CONCEDER** a la señora **Lilia Rodríguez de León**, con cédula de identidad personal N° 8-251-305, funcionario de la Facultad de Bellas Artes, la tercera prórroga de licencia extemporánea sin sueldo, a partir del 20 de noviembre, de 2017, hasta el 19, de noviembre, de 2018, para asumir cargo de libre nombramiento y remoción fuera de la Institución.

**SEGUNDO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de esta Resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, luego de su ejecutoria.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** artículo 125 modificado del anterior Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá (1985), Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá (2016) y la ley 38, de 31 de julio de 2000.

2. Con relación a la aclaración del Informe de la Comisión de Personal, relacionado al caso de la **Señora Marianela de los Ríos**, funcionaria de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, se **ACORDÓ** mantener la decisión de destitución, como se detalla a continuación:

### **RESOLUCIÓN N°21-18-SGP**

**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA**  
**En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial, recibido en la Secretaria General de la Universidad de Panamá, el día 26 de junio de 2018, la licenciada **MARIANELA DE LOS RIOS**, con cédula de identidad personal No. 8-495-10, presentó solicitud de Cortesía de Sala ante el Consejo Administrativo para hablar sobre el Recurso de Reconsideración y Apelación, presentados en contra de la Resolución No. DGAJ-077-2018, de fecha 12 de junio de 2018, mediante la cual el Rector de la Universidad de Panamá, **EDUARDO FLORES CASTRO**, ordena **CONFIRMAR** la decisión de **DESTITUIR** a la funcionaria **MARIANELA DE LOS RIOS**, con cédula de identidad personal N°8-495-1334, contenida en la Resolución, DGAJ-035-2018 fundamentada en el incumplimiento del artículo 289, ordinal f,g,h,i del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

#### **a) Competencia del Consejo Administrativo:**

El artículo 294, acápite b, b.1. del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, otorga al Consejo Administrativo la facultad de resolver el Recurso de Apelación, de las sanciones impuestas por el Rector, dentro del proceso disciplinario, por lo cual se considera al Consejo Administrativo competente para resolver el Recurso.

#### **b) En cuanto a lo solicitado por la recurrente:**

La licenciada Marianela de Los Ríos, decide no sustentar su Recurso de Apelación en el término legal respectivo y en su defecto solicita cortesía de sala para discutir su caso ante el Consejo Administrativo. Sin embargo el procedimiento administrativo reglamentado por la Universidad de Panamá, establece los momentos procesales para ejercer el derecho a la defensa; siendo en este caso la sustentación por escrito del Recurso de Apelación, una vez notificada la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración, hecho suscitado el 20 de junio de 2018, es decir que la funcionaria De los Ríos a partir de este momento, contaba con 5 días hábiles para presentar su Recurso de Apelación, y que sea discutido por el Consejo Administrativo y que éste ente colegiado pueda establecer si en efecto se ha cumplido con las garantías y el debido proceso a la funcionaria y si ésta última presenta nuevas pruebas que puedan desvirtuar lo señalado por la Comisión de Personal Administrativo, ente encargado de realizar la recomendación al Rector de las posibles faltas cometidas por los funcionarios, que en el caso que nos ocupa es su destitución, hecho que se produjo mediante Nota C.P.N°007-2018, de la Comisión de Personal, de fecha 25e abril de 2018.

Mediante Resolución DGAJ 035-2018 de fecha 19 de abril de 2018, el Rector EDUARDO FLORES CASTRO resolvió DESTITUIR a la funcionaria MARIANELA DE LOS RIOS, Resolución que fue reconsiderada por la funcionaria, la cual sustento su reconsideración por considerar que:

*“Señor rector quisiera que se evaluara ese informe, todo el procedimiento que se efectuó en los dos días que se realizaron los arqueos, son los mismos que se utilizan por muchos años, las acusaciones que se me hacen son muy graves, y me niego a aceptar esa decisión, la comisión de personal dice en la resolución que hicieron una investigación exhaustiva, pero en ningún momento se me ha hecho saber las declaraciones del Banco Nacional (...)*

Sin embargo, tal cual reposa en el expediente que consta en la Comisión de Personal la funcionaria de Los Ríos no se presentó a la Dirección de Auditoría Interna de la Contraloría a hacer sus descargos, acción que se convirtió en un indicio en su contra.

Producto de lo anterior y como quiera que no existen dentro del expediente nuevas pruebas que desvirtúen lo señalado en la recomendación proferida por la Comisión de Personal, mediante resolución DGAJ-077 -2018, el Rector de la Universidad de Panamá, ordena, CONFIRMAR lo resuelto en la resolución DGAJ-035-2018, del 12 de mayo de 2018.

**c) Consideraciones del Consejo Administrativo, en cuanto al Recurso de Apelación, no presentado por la funcionaria.**

El artículo 294, en sus párrafos finales al referirse al Recurso de Apelación, establece que:

“El servidor administrativo podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

**El afectado aunque no sustente la reconsideración o apelación ello no implica la deserción del recurso.”**

De lo anterior queda claro, que aun cuando el funcionario no haya sustentado el Recurso de Apelación el mismo no se declara desierto, razón por la cual este Consejo procede a resolverlo, tomando en cuenta todas las constancias procesales que militan dentro del expediente que contiene la recomendación de la Comisión de Personal, la auditoría realizada por la Contraloría General de la República y los recursos ordinarios presentados.

Es menester dejar claro que el Consejo Administrativo, tiene la facultad de otorgar o no la Cortesía de Sala solicitada por la funcionaria, sin embargo, la normativa universitaria no permite que la Cortesía de Sala, se convierta en una Cuarta Instancia, toda vez que el estadio procesal para sustentar el Recurso de Apelación o presentar nuevas pruebas en el caso que nos ocupa venció el 27 de junio, por lo que las pruebas presentadas serán extemporáneas y no tendrán validez probatoria.

En este caso el Consejo Administrativo, solicita al presidente de la Comisión de Disciplina, aclare el informe por lo que fue citado para el día 31 de octubre de 2018, momento en el cual sustentó las razones por las cuales la Comisión de Personal recomendó la destitución de la funcionaria, tomando en cuenta la auditoría de la Contraloría General de la República, que señala directamente como responsable de lo sucedido, a la servidora pública MARIANELA DE LOS RIOS.

Es importante dejar claro, que producto de la auditoría de la Contraloría, se remite el expediente a la Fiscalía de Cuentas y al Ministerio Público a fin de determinar la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad penal respectivamente, dejando a la

Universidad de Panamá, pendiente de establecer la responsabilidad administrativa y la correspondiente sanción a aplicar.

Debido a lo anterior, y luego de verificar las constancias procesales del expediente y dejar por sentado el cumplimiento del debido proceso el Consejo Administrativo, previa aclaración por parte del presidente de la Comisión de Personal y de la Directora de Auditoría Interna, quienes aclararon el contenido del expediente y la auditoría de la Contraloría General de la República, se encuentra probada la vinculación con la posible comisión de un delito y la existencia de una posible lesión patrimonial al patrimonio universitario.

Por todo lo antes expuestos y luego de un análisis exhaustivo del material del expediente y como quiera que no existen nuevos elementos de convicción que logren desvirtuar lo recomendado por la Comisión de Personal, sustentado en la auditoría de la Contraloría General de la República y lo decidido por el Dr. Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción de destitución impuesta a la licenciada MARIANELA DE LOS RIOS, por incurrir en la comisión de las faltas, contempladas en el Reglamento de Carrera del servidor Público Administrativo, contenida en la Resolución No. DGAJ-D-035-2018 de fecha 19 de abril, de 2018, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, decisión mantenida por la misma autoridad a través de la resolución N°DGAJ-R-077-2018, de fecha 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta Resolución a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y a la Dirección General de Recursos Humanos, luego de su ejecutoria.

**TERCERO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe Recurso alguno

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 294, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

3. Se **APROBÓ** modificar el punto N°25 del Acuerdo del Consejo Administrativo Reunión N°14-18, celebrada el 19 de septiembre de 2018, de la siguiente forma:

CONSEJO ADMINISTRATIVO N°14-18, REUNIÓN CELEBRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.	
<b>DICE:</b> "Se <b>APROBÓ</b> autorizar a los Decanos, Secretarios Administrativos y Directores de Centros Regionales Universitarios, para la firma de cheques, órdenes de compra y transferencias hasta por un monto de diez mil balboas con 00/100 (10,000.00)"	<b>DEBE DECIR:</b> "Se <b>APROBÓ</b> delegar en los Directores y Subdirectores de Centros Regionales, Coordinadores de Extensiones, Decanos y Vicedecanos de Facultades, para la firma de cheques, órdenes de compra, transferencias y gestiones de cobro hasta por un monto de diez mil balboas con 00/100 (10,000.00)"

4. Se **APROBÓ** la **Resolución N°22-SGP-18**, referente a la recolección de material ferroso (metálico) y electrónico de la Universidad de Panamá, como se detalla a continuación:

## RESOLUCIÓN N°22-18-SGP

### El consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, en uso de sus facultades legales y estatuarías,

Desde el año 2015 mediante nota N°462 de 6 de mayo de 2015, se solicitó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, que la Universidad en virtud de su autonomía, se nos autorizara para realizar venta, subasta o bien la transacción patrimonial que se dispusiera y que sea de más conveniencia a la institución, por el problema de acumulación de chatarra.

Se generaron reuniones y solicitudes en base que la Universidad fue objeto de aviso de multa por el Ministerio de Salud Emiliano Ponce Jaén, ya que a raíz de la exposición de estos materiales es muy factible el criadero de mosquitos causando una epidemia, y estando tan cerca la Caja de Seguro Social lo que en kilómetros no es nada para el área del mosquito y agravando esta situación el COIF, que está justo al lado de este espacio., con una población altamente vulnerable.

Fueron realizadas las gestiones administrativas para el logro de descarte, pero al momento de realizarlo, de acuerdo a la Resolución N°705 de 15 de septiembre de 2006, por el cual se declara chatarra como un peligro potencial para la proliferación de criaderos de mosquitos transmisores de dengue, en su momento se recomendó que realizáramos nosotros mismos los trámites relativos para licitar y vender la chatarra pero sin ningún documento que avalara esta determinación, por lo que no fue realizada, además que el Ministerio de Economía y Finanzas nos comunicó, mediante nota DCBP-801-01-807-2015 que ya había una empresa a nivel estatal que se encargaría de la recolección de bienes declarados chatarra.

Por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y después de múltiples esfuerzos de comunicación fuimos incorporados a esta recolección y la empresa estuvo trabajando en el antiguo CEIAT Tocumen), donde desmantelaron equipos de secado de arroz y todos los bienes que estaban de origen ferroso durante dos meses.

Luego de esta recolección cuando se procedía a la limpieza del Campus Central, la empresa tuvo problemas económicos y le fue suspendido el contrato por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando nosotros en el punto de partida.

Recibimos circular del MEF **DBPE-801-02-780-2016**, donde indica que no procederá al descarte de equipos electrónicos por efectos de contaminación ambiental, acrecentando la problemática de espacio físico en la Institución. Y que las entidades Autónomas por gozar de patrimonio propio y con fundamento a las normas y procedimientos establecidos en la Ley 22 deberán realizar, por su cuenta los actos de selección de contratista para recolección y venta al adjudicatario, de los bienes objeto de la circular.

En virtud de esta disposición, la Sección de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Finanzas continuo la gestión administrativa correspondiente: reuniones, consultas ante todas las autoridades competentes, donde se determinó crear una comisión presidida por el Vicerrector y que luego de analizar las modalidades que permite la Ley 22, se llegó a la conclusión de que la subasta primera forma de disposición de bienes estatales no sería la solución a la problemática que tenemos en estos momentos.

La modalidad de procedimiento excepcional propuesta, sería que la empresa o consorcio que sea adjudicado, retire, pese, limpie y pague por todos estos bienes declarados chatarra tanto de origen metálico como electrónico, coadyuvando al medio ambiente, además de que la Universidad de Panamá ni el Estado tendrá que disponer o asignar una partida presupuestaria elevada para la ejecución de este proyecto titulado **PRIMER PROGRAMA DE RECOLECCIÓN DE CHATARRA UNIVERSIDAD DE PANAMA 2018**, donde se plantea que la Universidad de Panamá, obtendrá varios beneficios a detallar: limpieza, retorno de espacios ,un beneficio económico para la institución, aunque el objeto principal es la limpieza.

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, que reforma la Ley N°22 que regula la Contratación Pública, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, establece las distintas modalidades que pueden ser gestionadas de acuerdo a la necesidad de la Institución.

Que la Universidad de Panamá, por Ley goza de Autónoma y puede realizar la licitación que estime conveniente para disponer de sus bienes. Como lo establecen la Ley N°24 Orgánica de la Universidad de Panamá en sus artículos 3,19,55 y 57, y el artículo N°4 del Estatuto de la Universidad de Panamá, y la circular MEF-2017-62202 (evitando solicitar autorización ante esta entidad).

Que ya se han gestionado las reuniones previas, las visitas de inspección de cómo están y donde están, cálculo de peso estimado para la expedición de la fianza con las propuestas.

Que de la primera convocatoria participaron 11 empresas, luego en la segunda 9 y en la tercera 3, quedando únicamente dos empresas al final después de analizar todo el pliego de cargos y los requisitos de acuerdo con las normativas vigentes.

Que para esta institución esta situación es una **urgencia evidente**, por salud e higiene ocupacional toda vez que debemos ser previsores de cualquier epidemia por picadura de mosquito y todas las enfermedades provocadas por estas picaduras **ESTAMOS EXPUESTOS A LA ARBOVIROSIS** (grupos de enfermedades provocadas por picaduras de mosquitos, zika, chikungunya, aedes aegypti, Anopheles, malaria, dengue todos encontrados en los predios de la Universidad de Panamá).

Que esta es una lucha que tenemos desde el año 2015 y no hemos tomado una decisión para resolver en definitiva esta situación.

Que aunada a esta situación, muchas unidades han optado por colocar los bienes para descarte en la azotea de las edificaciones universitarias, debilitando así la infraestructura de las edificaciones, de igual manera han clausurado salones que no pueden ser utilizados, baños, y otros espacios necesarios para el desarrollo administrativo de esta noble Institución.

**Que al analizar las RAZONES OBJETIVAS:** las figuras y modalidades que permite la Ley 22 de Contrataciones Públicas, reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 que reforma la Ley 22 de Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

Que la Comisión es del criterio que en virtud de que pasan los años y no se tiene una solución radical con la disposición final de todos estos bienes tanto de origen ferroso como de origen electrónico requerimos se nos otorgue la autorización para la contratación directa o bien una concesión por un periodo de 6 meses prorrogables con una empresa que cumpla con las disposiciones legales y con el pliego de cargos en el sentido que recoja, pese, limpie y pague a la Universidad de Panamá, el producto que resulte de las toneladas multiplicado por el monto fijado como precio base o promedio emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. (cincuenta balboas la tonelada (B/50.00).

Que utilizar la modalidad de subasta pública nos limitaría a que el adjudicatario solo retire por grupos y no es ventajoso ya que en algunos Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias los desechos no pesan mucho por lo que no será atractivo y quedaríamos con el mismo problema. (Una limpieza incompleta).

### RESUELVE:

**APROBAR:** la modalidad de Procedimiento excepcional para el logro del objetivo general de este Proyecto, el cual dice así:

**OBJETIVO GENERAL:** Retirar todo el material ferroso y de origen electrónico de los predios de la Universidad de Panamá, Campus, Centros Regionales Universitarios, Extensiones Universitarias, Programas Anexos Universitarios, Universidades de la Tercera Edad a nivel nacional de y en todo lugar donde tenga presencia la Universidad de Panamá.

**Que la empresa que sea adjudicada cumpla con las especificaciones técnicas de acuerdo al sustento del informe técnico fundado que dice así:**

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** para este proyecto se hace necesario que la empresa adjudicataria, posea la infraestructura necesaria para pesaje y depósito de desechos, centros de acopio con pesas debidamente certificadas, y suficiente personal, en el sentido de la transparencia al momento del pesaje en presencia de personal del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República y Bienes Patrimoniales de la Universidad de Panamá, la capacidad de cada contenedor será estipulada de acuerdo a la cantidad de material que se encuentre en sitio, como está y donde está.

5. Se **APROBÓ** la **Resolución N°23-18-SGP**, referente los ingresos de los Cursos Propedéuticos, como se detalla a continuación:

**RESOLUCION N°23-18 SGP**  
**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 19 de la Ley N°24 de 14 de julio de 2005, orgánica de la Universidad de Panamá, dispone que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución.

Que asimismo el precitado artículo indica que una de las funciones del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, es establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financiero de la Universidad de Panamá.

Que el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, concede y reconoce la autonomía de la Universidad de Panamá, que comprende el derecho para administrar su patrimonio.

Que las unidades académicas, administrativas, de extensión y de investigación de la Universidad de Panamá, desarrollan un conjunto de actividades que le permiten recaudar ingresos adicionales extrapresupuestarios siendo una de ellas la venta de servicios que se ofrecen a entidades públicas, instituciones privadas y particulares.

Que en la actualidad se genera una gran cantidad de ingresos extrapresupuestarios, producto de los cursos propedéuticos o de reforzamientos que brindan las diferentes unidades académicas a los aspirantes a ingresar a la Universidad de Panamá, o a aquellos que deseen reforzar conocimientos en alguna disciplina, permitiéndole el ingreso a una carrera profesional.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar que las sumas pagadas por servicios a los coordinadores o facilitadores que dicten cursos propedéuticos o de reforzamiento; las compras para adquisición de materiales didácticos; el transporte y alimentación que deba pagarse a los facilitadores o coordinadores de estos cursos se ejecuten financieramente, a través de la fuente de gestión de fondos propios (autogestión).



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 19 numeral 2 de la Ley 24 del 14 de julio de 2005.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

6. Se **APROBÓ** el **Convenio Marco de Cooperación Académica entre la Universidad de Panamá y la Universidad de Hankuk de Estudios Extranjeros (Corea del Sur)**.
7. Se **APROBÓ** el **Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Panamá y el Organismo no gubernamental Panamá Wildlife Conservation (PWCC)**.
8. Se **APROBÓ** el **Convenio Marco de Asistencia Técnica Reciproca y Desarrollo Conjunto de Proyectos entre la Universidad de Panamá y Agroindustrial Chiriquí S.A.**
9. Se **APROBÓ** la **Resolución N°24-18-SGP**, referente a la **Reglamentación sobre la Declaración Jurada de Beneficiario para el pago de la Bonificación por Antigüedad y Prima por Antigüedad y demás Prestaciones Laborales**, como se detalla a continuación:

### **RESOLUCIÓN N°24-18-SGP**

**El Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá  
en uso de sus facultades legales y estatutarias,**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 19 de la Ley N° 24, de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá dispone que el Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la Institución.

Que asimismo el precitado artículo indica que una de las funciones del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá consiste en establecer las políticas, estrategias y programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la Universidad de Panamá.

Que la autonomía universitaria contemplada en el artículo 103, de la Constitución Política, en articulación con el artículo 48 de la Ley 24 de junio de 2005 y con el artículo 5 del Estatuto Universitario, confiere a la Universidad de Panamá, el derecho de auto reglamentación, por lo que procedió a la inclusión en el Estatuto Universitario y en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo, el derecho a la bonificación por antigüedad, aprobado por el Consejo General Universitario, mediante Acuerdo de la Reunión No. 1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, 7-16 y 8-16, celebradas el 23 de junio de 2016 y el 4 de agosto de 2016, respectivamente y prima de antigüedad aprobado por las reuniones del Consejo General Universitario, No. 2-18 de 8 de agosto de 2018 y 3-18 de 12 de septiembre de 2018, que aprueba la introducción de la Prima de Antigüedad aprobada mediante acuerdo del Consejo Académico No. 13-18 y de Consejo Administrativo 11-18.

Que el pago de la bonificación por antigüedad al personal académico (profesores) está contemplado en el artículo 182 B del Estatuto Universitario, aprobado por el Consejo General Universitario, en reunión extraordinaria No. 8-16 del 4 de agosto de 2016 y el pago de la bonificación por antigüedad al personal administrativo (servidores públicos administrativos), consagrado en los artículos 307, 308 y 309 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión No.3-16 de 23 de febrero de 2016. Cabe

destacar que el artículo 309 antes mencionado, dispone que en caso de fallecimiento del servidor público administrativo podrá designar en un documento, a los beneficiarios de su bonificación por antigüedad.

Que, así mismo, el Consejo General Universitario en reunión No. 3-18 celebrada el 12 de septiembre de 2018, aprobó por segunda vez la introducción de la prima de antigüedad a favor del personal académico (profesores) y personal administrativo (servidores públicos administrativos), en el Estatuto Universitario previamente aprobada en el Consejo Académico No. 3-18 de julio de 2018 y Consejo Administrativo No. 11-18 de julio de 2018.

Que, por otro lado, una de las causales para el derecho a la bonificación por antigüedad y prima de antigüedad es la muerte del profesor o del servidor público administrativo.

Que, en tal sentido, se requiere establecer las normas o parámetros para que el profesor o el servidor público administrativo designen a las personas que serán los beneficiarios de dicho derecho y de todos los derechos contenidos como prestaciones laborales, es decir salario, décimo tercer mes, vacaciones y vacaciones proporcionales, y otros derechos, en caso de muerte.

Que por tanto se procede a adoptar el reglamento que regule la materia, la cual deroga lo aprobado mediante reunión 15-14 de 10 de diciembre de 2014, del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

Que por lo tanto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, la reglamentación sobre la **DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO PARA BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y PRIMA POR ANTIGÜEDAD y DEMAS PRESTACIONES LABORALES QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVA UNIVERSITARIA**, *compuesta* por las siguientes normas:

**Artículo 1:** Se crea la “Declaración Jurada de beneficiario para el pago de la bonificación por antigüedad, prima de antigüedad y demás prestaciones laborales”, en adelante la Declaración Jurada Este documento será utilizado en caso de fallecimiento del profesor o servidor público administrativo, de la Universidad de Panamá, para designar a él o los beneficiarios de tales prestaciones laborales.

**Artículo 2:** La declaración jurada debe ser presentada por el profesor o servidor público administrativo, quien aportará su cédula de identidad personal, ante la Secretaria (o) General de la Universidad de Panamá, que será la garante y dará fe del contenido de la misma.

**Artículo 3:** En la declaración jurada del profesor o servidor público administrativo, distinguirá de manera clara y precisa las personas que serán los beneficiarios de su bonificación por antigüedad, prima de antigüedad y demás prestaciones laborales que establezca la normativa universitaria.

**Artículo 4:** En el evento que alguno de los beneficiarios sea menor de edad, la bonificación por antigüedad, la prima por antigüedad y las demás prestaciones laborales que establezca la normativa universitaria, será entregada a quien el profesor o servidor público administrativo determine en la declaración jurada, como responsable de recibir la misma y deberá especificar el parentesco que tiene con el menor de edad.

**Artículo 5:** El profesor o el servidor público administrativo tendrá la obligación de establecer en el documento el porcentaje del monto a recibir por cada beneficiario.

**Artículo 6:** En el evento que exista más de una declaración jurada, tendrá validez la última siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 7:** Este reglamento deroga lo aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Administrativo en Reunión 15-14 de 10 de diciembre de 2014.

**FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 103 de la Constitución Nacional y, Artículo 5 y 104, del Estatuto Universitario, 48 de la Ley 24, Orgánica de la Universidad de Panamá.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

10. Se **APROBÓ** el formulario para la **Declaración Jurada de Beneficiario para el pago de la Bonificación por Antigüedad y Prima por Antigüedad y demás Prestaciones Laborales, de la siguiente forma:**

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS  
DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DEL EMPLEADO

**DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO PARA BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PRIMA POR ANTIGÜEDAD Y DEMAS PRESTACIONES LABORALES**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 104 literal c, del Estatuto de la Universidad de Panamá, el suscrito:

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_  
Primer Nombre Segundo nombre Apellido Paterno Apellido de Casada  
portador de la cédula de identidad personal N°. \_\_\_\_\_, con número de Seguro Social: \_\_\_\_\_, con código de profesor o servidor público administrativo \_\_\_\_\_ con domicilio: \_\_\_\_\_, teléfono: \_\_\_\_\_, en mi condición de \_\_\_\_\_ en la unidad \_\_\_\_\_, con fecha de ingreso a la Universidad de Panamá: \_\_\_\_\_, declaro bajo juramento ante la Secretaria (o) General, que designo como beneficiarios de mi bonificación por antigüedad, prima de antigüedad, y demás prestaciones laborales, en caso de mi fallecimiento a las siguientes personas:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	N° DE CÉDULA	PARENTESCO	TELÉFONO	% DEL MONTO A RECIBIR

EN CASO QUE EL BENEFICIARIO FUESE MENOR DE EDAD, COMPLETAR EL SIGUIENTE CUADRO:

NOMBRE DEL MENOR	NOMBRE DEL RESPONSABLE	N° DE CÉDULA	PARENTESCO	TELÉFONO

\_\_\_\_\_  
Firma del Profesor o Servidor Público Administrativo

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Secretaria (o) General

11. Se **APROBÓ** la segunda solicitud de **licencia sin sueldo** (primera prórroga) de la **Señora Lizziee C. López R**, con cédula de identidad personal N°8-443-9, funcionaria de la Dirección de Investigación y Orientación Psicológica, a partir del **16 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020**, para asuntos personales, hasta por un (1) año.
12. Se **APROBÓ** la cuarta solicitud de **licencia sin sueldo** (tercera prórroga) de la **Señora Marissa M. Henríquez**, con cédula de identidad personal N°8-507-528, funcionaria de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, a partir del **5 de diciembre**

**de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019**, para asuntos personales, hasta por un (1) año.

13. Se **APROBÓ** la segunda solicitud de **licencia con sueldo** (primera prórroga) de la **Señora Yinkiria L. Cheng Orobio**, con cédula de identidad personal N°8-848-1183, funcionaria de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, a partir del **9 de octubre de 2018 hasta el 8 de octubre de 2019**, miembro del Programa de Relevo Generacional, para asistir a acción de especialización fuera del país, en la Universidad de Barcelona, para continuar estudios de Master en Fisiología Integrativa (2017-2019).
14. Se **APROBÓ** la tercera solicitud de **licencia con sueldo** (segunda prórroga) del **Señor Darío Córdoba**, con cédula de identidad personal N°5-20-246, funcionario de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, a partir del **7 de diciembre de 2018 hasta el 6 de diciembre de 2019**, para continuar el Doctorado en Biodiversidad en la Universidad de Barcelona, España.
15. Se **APROBARON** los siguientes criterios, para la efectividad de la implementación de la política administrativa de las vacaciones de fin de año de los servidores públicos administrativos:
  1. Todo aquel servidor público administrativo que en el mes de diciembre de cada año no tenga vacaciones vencidas, se le descontará de forma automática de sus próximas vacaciones.
  2. Cada año los servidores públicos administrativos deberán dejar quince (15) días de vacaciones vencidas, para dar cumplimiento a la política administrativa institucional de las vacaciones en la última quincena del mes de diciembre.
  3. En caso que el servidor público administrativo tenga a su favor tiempo compensatorio y vacaciones, deberá hacer uso de vacaciones durante este período.

Se recomienda exceptuar del cumplimiento de esta política institucional a aquellas Unidades que por necesidad, especialidad y sensibilidad de las actividades que realizan, deban garantizar la prestación del servicio con un mínimo de personal, ellas son:

- Personal de Vigilancia de todos los Campus Universitarios, Centros Regionales y Extensiones, Rectoría, Despacho de la Dirección de Asesoría Jurídica, personal de la Dirección de Salud y Gestión Ambiental, Despacho Superior de las Vicerrectorías, Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos, Despacho de la Dirección de Finanzas y Sección de Planillas, Dirección de Informática, Personal de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, colaboradores de la Dirección de Cafeterías, Dirección General de Admisión, Despacho Superior de Secretaría General y Sección de Parlamentarias.
- También se exceptuarían al Despacho Superior del Instituto Especializado de Análisis y Analistas de Laboratorios, la Red Sismológica de Panamá del Instituto de Geociencias, personal de campo de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y aquellas unidades académico-administrativas y/o investigativas que, por lo especializado de sus servicios, la continuidad de sus investigaciones, o lo indispensable de sus trámites, requieran mantener algún personal de planta en sus dependencias.
- Estas Unidades deberán remitir al Señor Rector a más tardar el **15 de noviembre de cada año**, los nombres de los servidores públicos administrativos y de los jefes de unidades, indicando la justificación por la cual no se acogerán al período de vacaciones de fin de año. De igual forma deberán señalar en qué fecha las tomarán.

16. Se **APROBÓ** que durante el período de los 15 días de vacaciones se suspendan los términos de asuntos legales sujetos a términos.
17. Se **APROBÓ** la **RESOLUCIÓN N°25-18-SGP**, referente al Recurso de Apelación interpuesto por el **Señor Jesús M. Ortega**, funcionario del Centro Regional Universitario de los Santos, que a la letra dice:

### **RESOLUCIÓN N°25-18-SGP**

#### **EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial, recibido en la Secretaria General, de la Universidad de Panamá, el día 27 de septiembre de 2018, el Señor **JESÚS M. ORTEGA F.**, con cédula de identidad personal N°8-210-640, presentó en tiempo oportuno, el Recurso de Apelación, contra la Resolución N°DGAJ-R-104-2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual el Rector de la Universidad de Panamá, **EDUARDO FLORES CASTRO**, ordena **RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el funcionario **JESÚS M. ORTEGA F.**, con cédula de identidad personal N°8-210-640, en contra de la Acción de Personal "Formulario No.: 429 Resolución No.: 2018-0874 Fecha: 30-05-2018", que contiene su nombramiento como Administrador en el Centro Regional Universitario de Los Santos, del 1 de enero, de 2017, al 30 de junio, de 2018.

Que, del escrito que sustenta el Recurso de Apelación del funcionario **JESÚS M. ORTEGA F.**, se extrae entre las más significativas, lo siguiente:

**QUINTO:** La notificación sobre mi despido, fue hecha el 17 de julio de 2018, por conducto del oficio Nota N°CRULS-DIR-325-2018, de 16 de julio de 2018, que es en el cual se me informó de manera específica, que mi relación laboral queda finalizada no antes. Por lo tanto el Recurso de Reconsideración fue interpuesto de manera oportuna.

**SEXTO:** Los actos administrativos decididos por el Rector, como las Resoluciones mencionadas que impugnamos, son apeladas ante el Consejo Administrativo, por lo que, dichas resoluciones jurídicamente no agotan la vía gubernativa.

**SEPTIMO:** desde el 2013, con la ley 39 de 2013, cualquier personal eventual con dos años o más de servicios en una entidad pública, adquiere el derecho a la permanencia al cargo.

**OCTAVO:** Una relación laboral o un derecho adquirido, como el nuestro, no puede dejarse sin efecto, sin cumplir el procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000, el cual no se ha cumplido.

**NOVENO:** Me notifique el 26 de septiembre de 2018, de la Resolución DIGAJ-104-2018 de 14 de septiembre de 2018, del Rector en grado de Reconsideración"

#### **B. Que en relación a lo planteado por la recurrente, este Consejo presenta las consideraciones siguientes:**

##### **B.1. EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:**

1. Que, el Señor **JESÚS M. ORTEGA F.**, con cédula de identidad personal N°8-210-640, funcionario del Centro Regional Universitario de Los Santos, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 2018-0874, de 30 de mayo, de 2018.
2. Que, la Resolución antes mencionada está contenida en la Acción de Personal "Formulario No.: 429 Resolución No.: 2018-0874 Fecha: 30-05-2018".

3. Que, la referida acción de personal contiene el nombramiento del recurrente, como Administrador en el Centro Regional Universitario de Los Santos, del 1 de enero de 2017, al 30 de junio, de 2018.
4. Que, siendo así, el acto administrativo recurrido es la acción de personal que establece el nombramiento por plazo definido del recurrente.
5. Que, el 12 de julio, de 2018, el señor **JESÚS M. ORTEGA F.** fue notificado, personalmente, de la Acción de Personal “Formulario No.: 429 Resolución No.: 2018-0874 Fecha: 30-05-2018”.
6. Que, el nombramiento del personal universitario es una de las funciones principales del Rector de la Universidad de Panamá, quien es la máxima autoridad y representante legal de la institución, según los artículos 30, numeral 4, y 28, de la Ley N°24, de 2005, respectivamente, de manera que en el presente caso actúa como autoridad de única instancia.
7. Que, el artículo 168, de la Ley N°38 de 2000, preceptúa que el Recurso de Reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.
8. Que, en ese orden de ideas, al día siguiente del 12, de julio, de 2018, fecha en que el recurrente fue notificado personalmente de la resolución recurrida, se inicia el cómputo del término de cinco (5) días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración.
9. Que, en ese sentido, el término de cinco (5) días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración finalizaba el 19 de julio de 2018, tal como se describe:

**MES DE JULIO DE 2018**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10	11	12	13 Día 1	14	15
16 Día 2	17 Día 3	18 Día 4	19 Día 5	20	21	22

10. Que, de acuerdo a las constancias procesales el Recurso de Reconsideración fue presentado el 20 de julio, de 2018. Es decir, un día después del 19 de julio de 2018, fecha de finalización del término para interponer el Recurso de Reconsideración.
11. Que, en consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor **JESÚS M. ORTEGA F.**, fue presentado de manera extemporánea, por lo que el mismo debe ser rechazado de plano.

Que, por todo lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** lo dispuesto en la Resolución N°104-2018, a través de la cual **RECHAZA DE PLANO**, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JESÚS M. ORTEGA F.**, con cédula de identidad personal N°8-210-640, en contra de la Acción de Personal “Formulario No.: 429 Resolución No.: 2018-0874 Fecha: 30-05-2018”, que contiene su nombramiento como Administrador en el Centro Regional Universitario de Los Santos, del 1 de enero de 2017, al 30 de junio de 2018.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta Resolución al Centro Regional Universitario de Los Santos y a la Dirección General de Recursos Humanos, luego de su ejecutoria.

**TERCERO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe Recurso alguno

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 28 y 30, numeral 4, de la ley 24, de 2005 y 168 de la ley No. 38, de 2000.

18. Se **APROBÓ** la **RESOLUCIÓN N°26-18-SGP**, referente al Recurso de Apelación interpuesto por la **Señora Carmen Muñoz**, funcionaria del Centro Regional Universitario de Colón, que a la letra dice:

**RESOLUCIÓN N°26-18-SGP**  
**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA**  
**En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias,**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial, recibido en la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Universidad de Panamá, el día 18 de octubre de 2018, la señora **CARMEN MUÑOZ**, con cédula de identidad personal N°3-701-1549, presentó en tiempo oportuno, el Recurso de Apelación, contra la resolución N°DGAJ-R-108-2018, de fecha 8 de octubre de 2018, mediante la cual el Rector de la Universidad de Panamá, **EDUARDO FLORES CASTRO**, ordena **CONFIRMAR** la destitución de la Señora **CARMEN MUÑOZ**, con cédula de identidad personal N°3-701-1549, contenida en la Resolución No. **DGAJ-089-2018**, y la del 22 de julio de 2018, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, por incurrir en faltas graves, contempladas en el Reglamento de Carrera del servidor Público Administrativo, fundamentado en la comisión de faltas al Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, por lo cual se somete el Recurso de Apelación ante el Consejo administrativo a fin que este ente de gobierno colegiado decida de acuerdo a lo establecido en el artículo 294, acápite b, b.1.

Que, del escrito que sustenta la apelación de la Señora Carmen Muñoz, se extrae entre las más significativas, lo siguiente:

“Esta solicitud la presento, basada en el hecho de que en el proceso, a pesar de haberlo puesto en mi Recurso, no ha sido tomado en cuenta que soy funcionaria atendida en Bienestar Social del empleado por aspectos que afectan mi rendimiento laboral, y que la ley me concede el derecho de que se respete o consideren para la toma de decisión.

Además aprovecho la ocasión, para denunciar frente a este importante órgano de gobierno universitario, que abruptamente desde el mes de julio no percibo salario y más aún me mantienen sin pagar mi décimo tercer mes, que independientemente del proceso disciplinario que se me abrió, nadie puede retener mis salarios, sin que haya un fallo definitivo y se agoten todos los recursos.”

De igual manera incluyó dentro de su Recurso, que era una mujer panameña muy humilde, con la responsabilidad de guarda y crianza de 4 hijos, menores que se han visto afectados en sus necesidades básicas que a duras penas logra cubrir.

**B. Que en relación a lo planteado por la recurrente, este Consejo presenta las consideraciones siguientes:**

**B.1. EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:**

La recurrente establece como nuevos señalamientos en su recurso que es una funcionaria atendida por Bienestar social de la Institución sin embargo la misma no presenta con su recurso certificación o cualquier medio probatorio que confirme esta situación, por el contrario la misma ha desconocido la existencia de un proceso disciplinario, ausentándose a las citaciones realizadas por el Centro Regional Universitario de Colón a solicitud de la Comisión de Personal, para que la misma asistiera a la audiencia, lo que debe ser considerado un indicio en su contra.

De igual manera señala que se le retienen los cheques de pago quincenal, así como los décimo tercer mes, sin embargo no aporta documentación que sustente dicho señalamiento, por lo cual mal podría este Consejo pronunciarse acerca de eso.

#### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO:**

El Consejo Administrativo, sustentado en la recomendación de la Comisión de Personal, que en un esfuerzo por cumplir con sus facultades, se trasladó al Centro Regional Universitario de Colón, para realizar la audiencia a fin de obtener los descargos por parte de la funcionaria Muñoz, quien estaba debidamente notificada de la existencia del proceso, sin embargo no acudió al llamado de la comisión lo que es un grave indicio en su contra.

De lo anterior, queda claro que el Rector al mantener la resolución que ordena la Destitución de la funcionaria lo hace guardando la relación entre el medio probatorio y los hechos y peticiones. Como quiera que dentro del material probatorio aportado por las partes no se ha logrado desvirtuar que existe la comisión de faltas al Reglamento de Carrera Administrativa por parte de la Señora Muñoz, que han producido de manera objetiva su destitución, debidamente fundamentado en el artículo 289 literal I.

Que, ante esta situación, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en su Título IV, de los Deberes, Derechos y Prohibiciones del servidor público, en su artículo 25, indica lo siguiente:

**“Artículo 25:** Son deberes del servidor público administrativo además de los que establecen la Constitución, las leyes Generales, la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios, los siguientes:

- a. (...)
- c. asistir al trabajo puntualmente de acuerdo con el horario y la jornada establecida.

De lo anterior no existe otra interpretación, en cuanto a la obligación que existe por parte de los funcionarios administrativos de cumplir con sus horarios de trabajo y que incluso el incumplimiento en el mismo no sólo acarrea un perjuicio ineludible para la institución, sino que produce una lesión patrimonial, al patrimonio universitario.

Que, por lo antes expuesto, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la sanción de destitución impuesta a la señora **CARMEN MUÑOZ**, con cédula de identidad personal N°3-701-1549, por incurrir en faltas contempladas en el Reglamento de Carrera del servidor Público Administrativo, contenida en la resolución **DGAJ-089-2018**, del 22 de julio de 2018 proferida por el Rector de la Universidad de Panamá, **EDUARDO FLORES CASTRO**, mantenida mediante resolución N°DGAJ-R-108-2018, de fecha 8 de octubre de 2018.



**SEGUNDO:** REMITIR copia de esta Resolución al Director del Centro Regional Universitario de Colón y a la Dirección General de Recursos Humanos, luego de su ejecutoria.

**TERCERO:** Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe Recurso alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

19. Se **APROBÓ** que, de los fondos de autogestión de la Facultad de Administración Pública, se le otorgue una dieta de cuarenta balboas (B/.40.00) a los Jurados de Concurso de Oratoria.

**UNIVERSIDAD DE PANAMÀ**  
**SECRETARÍA GENERAL/ PARLAMENTARIA**  
7 de noviembre de 2018 /C.s